



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3531-2003-AC/TC
LIMA
EDMUNDO SOLÍS MENDOZA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2004

VISTO

El escrito de aclaración presentado por don Edmundo Solís Mendoza y otros, respecto de la sentencia de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 59º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, contra las sentencias de este Colegiado no cabe recurso alguno; pudiéndose sólo, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que, consiguientemente, la solicitud de aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto, o subsanar la comisión de un error “material” o de alguna omisión que haya sido advertida, entre otros aspectos, siempre y cuando resulten relevantes para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales y, además, siempre que se encuentren relacionados con el contenido de la resolución que es materia de aclaración; no obstante ello, de autos se desprende que la demanda fue declarada infundada en razón de que el Decreto de Urgencia N.º 037-94, que otorga la bonificación especial a favor del personal del sector público, no es aplicable al personal que presta servicios en los gobiernos locales, tal como lo precisa el artículo 6º de la norma, en concordancia con el artículo 23º de la Ley N.º 26268, del Presupuesto del Sector Público para 1994.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3531-2003-AC/TC, de fecha 12 de mayo de 2004.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)